El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 30 de mayo de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00339-01

**Demandante**: Hugo Jaime Cardozo Bravo

**Demandado:** Municipio de Pereira

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema: PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL INTERPRETACIÓN PUNTO 8 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA – CONCEPTO TRABAJADOR, HACE REFERENCIA A TRABAJADOR OFICIAL EXCLUSIVAMENTE.** Lo primero que debe tenerse en cuenta es que para fijarle el alcance a una norma convencional, es indispensable que se analice de manera integral el acuerdo extralegal, sin tomar de manera aislada fragmentos o partes de las cláusulas, buscando con ese ejercicio hermenéutico, establecer la voluntad de las partes que suscriben el acuerdo y el alcance que ellos quisieron darle. Igualmente, debe decirse que en esta labor interpretativa de las clausulas convencionales, no tiene cabida el principio de *in dubio pro operario*, pues el mismo alude únicamente al carácter oscuro de normas con alcance nacional, carácter del que carece el texto convencional. (Así lo ha dicho la Sala de Casación Laboral entre otras en providencias del 4 nov. 2009, rad. 5818, SL7807-2016 y SL609-2017). (…) Ahora, dando por acreditado que el demandante es beneficiario de la convención, no por ello se hace merecedor de la pensión en los términos consagrados en el punto 8, porque si bien ha estado vinculado al municipio de Pereira por más de 20 años, no todos lo fueron como trabajador oficial, que es el requisito que se exige en tal canon, si en cuenta se tiene, que solo los trabajadores oficiales pueden celebrar convenciones colectivas al tenor del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo; condición que solo la tienen en el ente territorial municipal, los trabajadores de sostenimiento y construcción de obras públicas, que son los vinculados a través de contratos de trabajo. Estos elementos son los determinantes para dar lectura e interpretar el contenido de la convención colectiva; de ahí, que toda referencia que se haga en ella, a los trabajadores, debe entenderse limitada a quienes tengan la calidad de trabajador oficial y no en el término genérico; máxime que en la convención que nos ocupa, al revisar su articulado se observa que se usa indistintamente la palabra trabajador y trabajador oficial, de lo que no se puede concluir, como lo pretende la parte actora, que cuando se diga trabajador, comprenda también los empleados públicos; de esta manera se burlaría la prohibición de los empleados públicos de celebrar convenciones colectivas.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Hugo Jaime Cardozo Bravo** en contra del **Municipio de Pereira** radicado al N° 66001-31-05-003-2015-00339-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Municipio de Pereira y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Hugo Jaime Cardozo Bravo solicita que se declare que es trabajador del Municipio de Pereira desde el 14/11/1985 y cumplió 20 años de servicios; en consecuencia, se condene a esa entidad a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación prevista en el punto 8 de la Convención Colectiva suscrita el 13/11/1990 entre esa entidad territorial y sus trabajadores; lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas del proceso.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) empezó a prestar sus servicios personales en el Municipio de Pereira, el 14/11/1985, en diferentes cargos de construcción, sostenimiento y mantenimiento de obras públicas, sin solución de continuidad hasta la fecha de presentación de la demanda; (ii) durante el periodo indicado, el Municipio de Pereira no le ha cancelado la prima legal de servicios, las cesantías, los aportes pensionales ni las vacaciones causadas; (iii) la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Municipio de Pereira y sus trabajadores, empezó a regir el 01/01/1991 y continúa vigente; (iv) es beneficiario de la referida convención colectiva, la que en el punto 8 establece la pensión de jubilación para los trabajadores que hubieren iniciado la prestación de servicios ante el Municipio de Pereira antes del 01/01/1990 y cumplan 20 años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad; (v) le solicitó a la entidad territorial el reconocimiento de la subvención, pero le fue negada mediante Resolución N° 2132 de 2015.

El **Municipio de Pereira,** se opuso a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa manifestó que la pensión de jubilación convencional solo está prevista para los trabajadores oficiales que tuvieran esa condición al 01/01/1990 y el demandante solo la adquirió el 12/06/1996, por lo tanto, no tiene derecho al reconocimiento de beneficio que reclama. De otro lado, expresó que la convención colectiva había perdido vigencia, de conformidad con el parágrafo 3° del acto legislativo 01/05. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inepta demanda por falta de agotamiento del recurso de apelación en la actuación administrativa”, “Prescripción trienal de las mesadas pensionales”, “Improcedencia del reconocimiento del beneficio pactado en el punto 8 de la convención colectiva del año 1990 debido a la pérdida de vigencia de la convención”, “Cobro de lo no debido en Inexistencia de la obligación”, “Cualquier excepción que se encuentre probado en el proceso y de la cual la señora juez deba pronunciarse oficiosamente en la sentencia.

1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor.

Para arribar a esa conclusión, expuso que la convención colectiva celebrada entre el Municipio de Pereira y sus trabajadores el 13/11/1990, se encuentra vigente y de acuerdo con las certificaciones laborales allegadas se puede determinar que el demandante ostenta la calidad de trabajador oficial y por lo tanto, beneficiario de ese acuerdo convencional.

En atención a lo señalado en el punto 8 de la misma, se puede advertir que el demandante, según la Resolución N° 2132 de 2015 –fl. 85 y s.s.- y certificación allegada –fl. 91-, ocupó varios cargos, con diferentes calidades y/o modalidades en el Municipio de Pereira, pues en unos casos fue trabajador oficial y en otros empleado público.

Ahora, conforme a la tesis de la Sala Mayoritaria de esta Corporación para el año 2015[[1]](#footnote-1), el punto 8 de la referida convención colectiva debe ser interpretado en el sentido que la expresión trabajadores incluye los conceptos tanto de trabajador oficial como de empleado público, la que el juzgado no comparte.

Criterio que no comparte, porque no se dan los presupuestos señalados por la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2), para realizar una interpretación favorable de la norma convencional, porque en esa sentencia, se hace referencia a que ello procede respecto de una norma que tenga múltiples interpretaciones, pero en el caso concreto, el juzgado no advierte la necesidad de acudir a una interpretación porque la norma es clara al establecer que se trata de trabajadores oficiales que hayan ingresado antes del 90 y, el punto seguido que se utiliza en esa disposición, debe entenderse, según las reglas gramaticales, que es para separar dos frases que integran un párrafo completo y tienen la misma idea o línea.

Ahora, en atención a las certificaciones laborales allegadas, se advierte que el demandante ostentó la calidad de empleado público por un espacio de 7 años, 1 mes y 14 días, cumplidos de manera interrumpida entre el 14/11/1985 y el 31/12/95.

Y solo, el 12/06/96 suscribió contrato de trabajo –fl. 41- con la entidad territorial y adquirió la calidad de trabajador oficial y por lo tanto, no puede ser considerado beneficiario de la convención colectiva para los efectos de este proceso, porque esa calidad la debía tener con anterioridad al 01/01/90, en consecuencia, su norma pensional debe ser la establecida por el legislador.

1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de apelación y argumentó que debe darse aplicación a la tesis de la Corte Constitucional, porque es evidente que el punto 8 de la Convención Colectiva sí admite diferentes interpretaciones, por lo que debe darse aplicación a la favorabilidad y en tal sentido debe entenderse que el concepto de “trabajadores” que integra la segunda parte de esa normativa, incluye a los oficiales y a los empleados públicos y, por lo tanto, el actor debe ser considerado como beneficiario de la convención colectiva, luego entonces al estar acreditado que cumplió más de 20 años de vinculación con el Municipio de Pereira, tiene acceso a la pensión de jubilación convencional que se pretende con este proceso.

Finalmente, indica que la convención colectiva continúa vigente.

 **CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

* 1. ¿El señor Hugo Jaime Cardozo Bravo, logró acreditar que es beneficiario de la pensión de jubilación prevista en el punto N° 8 de la Convención Colectiva suscrita entre el Municipio de Pereira y sus trabajadores el 13/11/1990?

1.2. ¿La parte final de dicha norma convencional, exige que los 20 años de servicios deben ser prestados como trabajador oficial o que es indistinta la naturaleza del vínculo de la relación laboral, lo que importa es que en total se acrediten 20 años de servicios?

1. **Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Cuestión previa**

En este asunto está fuera de debate (i) la existencia y vigencia de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Municipio de Pereira y el Sindicato de Trabajadores de ese ente territorial en el año de 1990; (ii) que la aludida convención en su punto 8, establece una pensión de jubilación especial para los trabajadores oficiales del Municipio, indicando que pueden acceder a ella quienes hubieren prestado servicios por 20 años continuos o discontinuos con dicha entidad; (iii) que el señor Hugo Jaime Cardozo Bravo ha laborado con el Municipio ocupando diferentes cargos, entre el 14/11/1985 y la fecha de presentación de la demanda.

**2.2. Interpretación del punto 8 de la Convención Colectiva suscrita entre el Municipio de Pereira y su Sindicato de Trabajadores**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

Las pensiones que tienen una naturaleza convencional, como la reclamada en este asunto, indudablemente se deben regir por el tenor de las mismas normas pactadas y por las cláusulas que tenga como objeto darle un alcance determinado a una clausula convencional.

La norma convencional que se invoca como sustento de la pensión perseguida, en su tenor literal establece *“Los trabajadores oficiales que hubieran ingresado al Municipio de Pereira a partir del 1º. de Enero de 1990, tendrán derecho a la pensión de jubilación cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la Ley para tal efecto. Los trabajadores que hubieren iniciado la prestación de servicios al Municipio de Pereira con anterioridad al 1º. De Enero de 1990, tienen derecho a su jubilación cuando cumplan veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad”.*

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que para fijarle el alcance a una norma convencional, es indispensable que se analice de manera integral el acuerdo extralegal, sin tomar de manera aislada fragmentos o partes de las cláusulas, buscando con ese ejercicio hermenéutico, establecer la voluntad de las partes que suscriben el acuerdo y el alcance que ellos quisieron darle. Así lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) en reciente pronunciamiento, del cual resulta pertinente citar el aparte correspondiente:

*“Cabe precisar que esta Corporación no puede realizar una lectura literal y por fragmentos de los textos convencionales, como lo propone el recurrente, pues, precisamente, en aras de desentrañar la voluntad de los contratantes, las convenciones colectivas de trabajo constituyen un todo y, por tanto, su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes”*

Igualmente, debe decirse que en esta labor interpretativa de las clausulas convencionales, no tiene cabida el principio de *in dubio pro operario*, pues el mismo alude únicamente al carácter oscuro de normas con alcance nacional, carácter del que carece el texto convencional. (Así lo ha dicho la Sala de Casación Laboral entre otras en providencias del 4 nov. 2009, rad. 5818, SL7807-2016 y SL609-2017).

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Según las certificaciones expedidas por la Directora Administrativa de Gestión del Talento Humano del Municipio de Pereira –fl. 91 a 94 del cd. 1-, el demandante se desempeñó:

i) Como **empleado público,** ejerciendo el cargo de “auxiliar predial urbano y rural”, de manera interrumpida entre el 14/11/1985 y el 05/02/1989, como “mensajero” entre el 06/02/1990 y 01/08/1994 y como “delegado del corregidor” 18/09/1995 y el 31/12/1995.

ii) Y, en calidad de **trabajador oficial** desde el 12/06/1996 y hasta por lo menos el 21/07/2015, fecha de expedición de las referidas certificaciones.

Ahora, dando por acreditado que el demandante es beneficiario de la convención, no por ello se hace merecedor de la pensión en los términos consagrados en el punto 8, porque si bien ha estado vinculado al municipio de Pereira por más de 20 años, no todos lo fueron como trabajador oficial, que es el requisito que se exige en tal canon, si en cuenta se tiene, que solo los trabajadores oficiales pueden celebrar convenciones colectivas al tenor del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo; condición que solo la tienen en el ente territorial municipal, los trabajadores de sostenimiento y construcción de obras públicas, que son los vinculados a través de contratos de trabajo.

Estos elementos son los determinantes para dar lectura e interpretar el contenido de la convención colectiva; de ahí, que toda referencia que se haga en ella, a los trabajadores, debe entenderse limitada a quienes tengan la calidad de trabajador oficial y no en el término genérico; máxime que en la convención que nos ocupa, al revisar su articulado se observa que se usa indistintamente la palabra trabajador y trabajador oficial, de lo que no se puede concluir, como lo pretende la parte actora, que cuando se diga trabajador, comprenda también los empleados públicos; de esta manera se burlaría la prohibición de los empleados públicos de celebrar convenciones colectivas.

Adicional a lo anterior, con el entendimiento dado a la segunda parte del punto 8 del acuerdo convencional por la parte actora, se permitiría pensionarse con solo fungir un día en calidad de trabajador oficial.

De otra parte, al punto 8 debe interpretarse como una unidad, que comprende dos situaciones en la que puede estar el sujeto beneficiario de la convención, esto es, el trabajador oficial; atendiendo la fecha de vinculación - a partir del 01/01/1990 o con anterioridad a esta calenda; generándose una situación más flexible para estos últimos, en quienes se exige únicamente cumplir el requisito de tiempo de servicio y no la edad.

De acuerdo con lo anterior, como el señor Hugo Jaime Cardozo Bravo, no ostentó la calidad de trabajador oficial con anterioridad al 01/01/1990, sino que lo hizo a partir del 12/06/1996, cuando celebró con el Municipio de Pereira el contrato de trabajo del que da cuenta el documento visible a folios 41 y 42 del cd. 1, para desempeñarse como obrero; es evidente que no puede acceder al beneficio previsto en la segunda parte del punto 8 de la Convención Colectiva suscrita entre el Municipio de Pereira y su Sindicato de Trabajadores; como lo dedujo la a-quo.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada en su totalidad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor del Municipio de Pereira, dada la improsperidad del recurso interpuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Hugo Jaime Cardozo Bravo** en contra del **Municipio de Pereira**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor del Municipio de Pereira, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

 (salva voto)

1. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón y Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares [↑](#footnote-ref-1)
2. SU 241/15 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. SL17030-2016 Radicación N.° 46583 del 16/11/2016 [↑](#footnote-ref-3)